



JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Mezanine

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA	1100131100352025-00083
ACCIONANTE	S ■■■■ C ■■■■ R ■■■■ R ■■■■
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y OTRA

Por reunir los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por S ■■■■ C ■■■■ R ■■■■ R ■■■■ en contra del representante legal o quien haga sus veces, de la COMISIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Para todos los efectos legales se **ORDENA VINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NOTIFICAR, mediante oficio a la entidad accionada, para que dentro del término de TRES DÍAS, contadas a partir del recibo de la misiva, se pronuncie sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y presente los descargos a que hubiere lugar.

PREVENIR a la entidad demandada, que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela.

VINCULAR para todos los efectos legales a los participantes del Proceso de Selección No. 2503 de 2023 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su Planta de Personal - OPEC 191381.

Para tal fin, se **REQUIERE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, siguientes al recibo de la notificación, realicen la publicación de lo dispuesto en el presente proveído junto con el escrito de tutela y sus anexos, en el aplicativo de la convocatoria y las Páginas Web de las entidades. Allegando las constancias respectivas.

NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante de tutela, toda vez que conforme los hechos narrados en el escrito de amparo y la pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera

clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente una de las consecuencias de las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presentan las circunstancias de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que ameriten por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna.

NOTIFICAR a la parte demandante la admisión de la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,

ANA MILENA ORTIZ MALAGÓN

AMER/

Firmado Por:

Ana Milena Ortiz Malagon
Juez
Juzgado De Circuito
De 35 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45cc597865bf77491c36554b1306e368332ff2c66774251fd2db08a8755b67e**
Documento generado en 21/02/2025 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>